



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual, extracontractual y del Estado, acciones constitucionales

MAESTRO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Distinguidos funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del **INPEC**, Pensionados, prepensionados y activos, adjunto al presente les estoy remitiendo AUTO del JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, del 11 de febrero de las calendas, por medio del cual **SE LE DENEGARON** las medidas cautelares solicitadas por la **UGPP** para **SUSPENDERLE** el pago de las mesadas pensionales al señor Te ® **OSPINA LOPEZ JOSE**, mientras se surtiera un fallo de fondo, **Tercera Victoria provisional** contra esta entidad que comparto con ustedes sin ningún ápice de mezquindad profesional para lo que le pudiese servir a todo funcionario que se encuentre en esas condiciones tan difíciles, en donde el único sustento seguro para sus familias descansa sobre la base de las mesadas pensionales que les quieren levantar y les sirva de aliciente de que, en derecho y de acuerdo con la Constitución y la Ley, se les puede ganar.

Atte,

ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
Abogado
Cel. 313 4978717

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 11001-33-35-026-**2017-00208**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - MODALIDAD
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JOSÉ AUSBERTO OSPINA LÓPEZ
ASUNTO: **DECISIÓN DE SOLICITUD DE
MEDIDA CAUTELAR**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, instauró demanda solicitando la nulidad de los actos administrativos que se enuncian a continuación, y respecto de los cuales reclama la medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos:

1°. Resolución No. 54885 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor José Ausberto Ospina López, en una cuantía de \$968.876.44, efectiva a partir del 1° de enero de 2007.

2°. Resolución No. RDP 035591 del 5 de agosto de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del actor, en cuantía de \$1.575.812 efectiva a partir del 5 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora para que se ordene la suspensión provisional de los actos demandados que se enunciaron¹, y que de dicho pedimento se corrió el traslado previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.², dentro del cual la entidad accionada

¹ Folios 1 a 10 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 147 y 147 del cuaderno de medidas cautelares.

se pronunció³, procede el Despacho a resolver la medida cautelar invocada, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

i. *Panorama fáctico.*

Los hechos sobre los cuales se sustenta la solicitud de medida cautelar están contenidos en el escrito de la demanda y al respecto, se señaló que el señor José Ausberto Ospina López, nació el 5 de septiembre de 1964⁴, lo cual implica que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **no** se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en los artículos 36 de la norma antes citada, y 6to del Decreto 2090 de 2013⁵, habida consideración que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93, el accionado tenía 30 años, y no cumplía con los 15 años de servicio, ni mucho menos gozaba de 500 semanas cotizadas, exigidas por las normas en comento.

Así mismo, se aduce que el demandado estuvo vinculado con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, desde el 4 de febrero de 1985 hasta el 4 de marzo de 2013, desempeñando el cargo de Teniente de Prisiones, Código 422, Grado 16, en el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá⁶.

La Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, profirió la Resolución No. 54885 del 23 de noviembre de 2007⁷, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de vejez a favor del señor Ospina López, en cuantía equivalente de \$968.876.44, efectiva a partir del 1° de enero de 2007, aplicando para el efecto, lo establecido en el artículo 96 de la ley 32 de 1986⁸.

A su turno, mediante Resolución No. RDP 035591 del 5 de agosto de 2013⁹, la UGPP reliquidó la pensión de vejez a favor del señor José Ausberto Ospina López, en cuantía de \$1.575.812, efectiva a partir del 5 de marzo de 2013.

³ Folios 163 a 190 del cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Folio 192 del cuaderno de medidas cautelares

⁵ ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

⁶ Folio 195 cuaderno medidas cautelares

⁷ Folios 43 a 45 cuaderno principal

⁸ Régimen pensional aplicable a los funcionarios del INPEC - Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

⁹ Folios 90 vto a 92 del cuaderno principal

Mediante Resolución No. RDP 16059 del 22 de mayo de 2014¹⁰, la UGPP negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a favor del accionado.

De acuerdo a lo anterior, la UGPP¹¹ expidió la Resolución No. RDP 019787 del 25 de junio de 2014¹², por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 16059 del 22 de mayo de 2014, confirmándola en cada una de sus partes.

Posteriormente, la entidad demandante profiere la Resolución No. 106059 del 22 de mayo de 2014¹³, mediante la cual niega nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor Ospina López, argumentando que el certificado de factores salariales expedido por el INPEC el 19 de febrero de 2014, establece que la prima de riesgo y el subsidio de unidad familiar no constituye factor salarial.

A su turno, a través de la Resolución No. 020117 del 26 de junio de 2014¹⁴, la UGPP resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 16059 del 22 de mayo de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Por último, y mediante Resolución No. RDP 047312 del 6 de diciembre de 2016, la entidad accionante negó la reliquidación de la pensión solicitada por el señor Ospina López, argumentando que en la liquidación de la pensión de vejez se tuvieron en cuenta los requisitos contenidos en el artículo 96 de la Ley 32 del 86 y decreto 407 de 1994, es decir, 20 años de servicio sin tener en cuenta la edad.

ii. Sustentación de la medida cautelar

En sustento de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, la parte actora enfoca su carga argumentativa hacia la vulneración del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 96 de la Ley 32 de 1986, Ley 33 de 1985, artículo 8 del Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No. 001 de 2005 y Decreto 2090 de 2003.

En virtud de lo anterior, la entidad demandante señala que al señor José Ausberto Ospina López, no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, habida consideración que el requisito de los 20 años de servicios en cargos de

¹⁰ Folios 105 a 106 del cuaderno principal

¹¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹² Folios 98 vto a 100 del cuaderno principal

¹³ Folios 105 a 106 cuaderno principal

¹⁴ Folios 101 a 102 del cuaderno principal

excepción que allí se establecen, se completó con posterioridad al 28 de julio de 2013 – fecha en la que entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003 -, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la norma ibídem, el demandado debió efectuar aportes para la pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además de cumplir con el mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas antes descritas, las cuales regulaban las actividades de alto riesgo y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para gozar del régimen de transición, requisitos que según el ente, el señor Ospina López no cumple, como quiera que al 1° de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, por lo que no se puede predicar que el accionada goce de un derecho adquirido.

Señala, que el H. Consejo de Estado ha mantenido la línea definida en el sentido de señalar que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, está sometido a la normatividad de la Ley 100 de 1993, en especial al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, se exige que para la aplicación de la Ley 32 de 1986, se cumplan uno de los requisitos del régimen de transición, es decir, 40 años si es hombre y 35 años si es mujer o 15 años de servicio, para quienes cumplan el status pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994.

Concluye, que el señor José Ausberto Ospina López no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986, y en tal sentido, la Resolución No. 54885 del 23 de noviembre de 2007, por la cual le reconoció una pensión de vejez, es contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

iii. La parte accionada

Señala, que el régimen de transición de orden legal que regula el régimen general de pensiones establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, son disimiles al régimen de transición establecido por el constituyente en el acto legislativo 01 de 2005, instituido para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

Manifiesta, que el régimen de transición aplicable a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, es el establecido en la Ley 32 de 1986 y no el contenido en el Decreto 2090 de 2003, habida consideración que la entrada en vigencia de este decreto fue a partir del 28 de julio de 2003, por lo que aquellos que ingresaron al CCVPCN¹⁵ a partir de la mentada fecha, se

¹⁵ Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC

les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo; mientras que a quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se le aplicará el régimen vigente para ese entonces, es decir, la ley 32 de 1986.

Corolario de lo anterior, los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Boyacá, negaron de plano medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, sobre actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INPEC, luego de establecerse la normatividad que rige la pensión de jubilación de dichos funcionarios, por estar aquellos ajustados al orden constitucional y legal, sin que fueses gravosos para el interés público.

Concluye señalando, que la presente medida cautelar es improcedente, en razón a que la pensión de jubilación del señor Ospina López, se reconoció a la luz del ordenamiento jurídico, pues el accionado es beneficiario del régimen de transición constitucional que regula el régimen especial de pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, contenido en el parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, que remite la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y, para quienes cumplan con dicho presupuesto, la aplicación cierta y directa es el régimen de qué trata la ley 32 de 1986 y no el régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco el señalado en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003.

Aunado a lo anterior, que la entidad demandante no probó ni cumplió con el requerimiento establecido en el numeral 2° del artículo 231 del CPACA, toda vez que, no presentó ningún documento, informaciones, justificaciones, que le permitieran concluir al despacho, que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, porque debido a la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, aquella cumple con la función de proteger y garantizarle al trabajador y a su familia el mínimo vital y sobre ella también se erigen los derechos a la salud, a la dignidad humana entre otros, y no podría ser suspendida, tal y como lo pretende la UGPP.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la medida cautelar

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es considerada como una medida cautelar, pues así lo dispuso el art. 230 del C.P.A.C.A., al señalar lo siguiente:

mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a)** *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
- b)** *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Pues bien, de la norma se infiere que dentro de los requisitos para decretar una medida cautelar, específicamente la suspensión provisional de sus efectos, se plantea una disyuntiva en cuanto al mecanismo para decretar su procedencia, pues como lo señala el artículo en comento, la solicitud procederá bien sea por **(i)** violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o **(ii)** en la solicitud que se realice de manera separada.

Lo anterior, sumado a que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo susceptible de nulidad, puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde el momento en que se inicia el proceso. La norma señala además, que dicho análisis se realiza a partir del estudio del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida.

En ese orden, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al Juez Administrativo para que desde el primer momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, y en ese orden, pueda comparar el acto administrativo acusado con las normas invocadas que se consideran violadas, y le permite además estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Entonces, conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho encuentra que en criterio de la parte actora, con la expedición de los actos administrativos acusados se incurrió en la vulneración de las siguientes preceptivas:

- Artículo 36 de la ley 100 de 1993;
- Artículo 96 de la ley 32 de 1986;
- Ley 33 de 1985;
- Artículo 8 del Decreto 407 de 1994;

- Parágrafo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 001 de 2005 y,
- Decreto 2090 de 2003.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar se tiene que tal y como quedó establecido en los antecedentes de este proveído, la parte actora estima que al accionado no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, habida consideración que el requisito de los 20 años de servicios en cargos de excepción que allí se establecen, se completó con posterioridad al 28 de julio de 2013 – fecha en la que entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003 -, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la norma precedente, el demandado debió efectuar aportes para la pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además de cumplir con el mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas antes descritas, las cuales regulaban las actividades de alto riesgo y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para gozar del régimen de transición, requisitos que según el ente, el señor Ospina López no cumple, como quiera que al 1° de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, por lo que no se puede predicar que el accionada goce de un derecho adquirido.

Conforme a los argumentos planteados por la entidad demandante, este Despacho Judicial acudirá a la valoración normativa, para establecer si existe o no una violación de las disposiciones invocadas por el ente, específicamente con el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor José Ausberto Ospina López.

Sea lo primero señalar, que el señor José Ausberto Ospina López, laboró para el INPEC, desde el 4° de febrero de 1985 hasta el 9° de octubre de 2009, tal y como consta en el certificado de periodos de vinculación visible a folio 1995 del cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior concluye, que para la fecha de incorporación del accionado se encontraba vigente la Ley 32 de 1986, por medio de la cual regula el ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Es así como, en los aspectos concernientes a la pensión de jubilación consagrada en el artículo 96 estableció:

“Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Destacado fuera de texto

concordancia a lo anterior, el Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 189 de la Ley 65 de 1993, expidió el Decreto 407 de 1994, por medio del cual se regula el régimen del personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y el régimen de prestaciones sociales, realizando una remisión en lo que tiene que ver con la pensión de vejez, a saber:

“ARTICULO 168 PENSION DE JUBILACION. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos. Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100

Lo anterior quiere decir, que el reconocimiento de la pensión de jubilación al personal vinculado al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, y que se encontrara en servicio a la entrada en vigencia de la norma antes descrita, se regirá por lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Sin embargo, el Decreto 2090 de 2003, derogó el artículo 168 de la norma arriba mencionada, regulando para el efecto, una pensión especial de vejez, para algunos servidores que ocupan cargos catalogados como de riesgo alto, entre ellos, los dedicados a la custodia y vigilancia de internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC, como es el caso del señor Ospina López, quedando la norma de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. *Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido 55 años de edad.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Seguidamente el Acto Legislativo 001 de 2005, en su parágrafo 5° señaló:

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Destacado fuera de texto

De acuerdo con la normatividad antes descrita, el Despacho considera que no es de recibo el argumento que la parte actora plantea en tal sentido, pues como se dijo en líneas anteriores, el señor Ospina López **no** se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en los artículos 36 de la norma antes citada, y 6to del Decreto 2090 de 2013¹⁶, habida consideración que a la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93, el accionado tenía 30 años, y no cumplía con los 15 años de servicio, ni mucho menos gozaba de 500 semanas cotizadas, exigidas por las normas en comento.

En otras palabras, no puede saltarse de vista que la Ley 32 de 1986, se encontrada vigente para el momento de ingreso del señor Ospina López al INPEC, e incluso sus efectos se extendieron con normas expedidas posteriormente¹⁷, razón por la cual, la actuación de la UGPP al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del accionado, se sujetó a las normas vigentes aplicables a él de conformidad con el régimen especial que lo cobijaba para la época de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la pensión.

En vista de lo anterior, al acceder a la suspensión de los actos acusados solicitada por la UGPP, sufriría el cese de los efectos de la pensión que hoy disfruta el accionado, por lo que es claro que tal medida podría tornarse gravosa para el señor José Ospina, afectando su derecho fundamental al mínimo vital.

¹⁶ ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán

Por lo tanto, este Despacho Judicial **NEGARÁ** la suspensión provisional de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada a favor del accionado, solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en calidad de accionante, teniendo en cuenta las razones esbozadas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

R E S U E L V E:

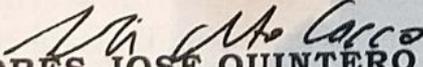
PRIMERO: DENIÉGASE la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Elmer Jaime Caro Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 78.024.195 de Cereté y T.P. 187.143 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos otorgados en el poder visible a folio 191 del cuaderno de medida cautelar.

CUARTO: INGRESAR al despacho el cuaderno principal del expediente descrito en la referencia, a fin de proceder a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA